



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00115 – 00
Instancia	ÚNICA
Proceso	PRUEBA ANTICIPADA
Solicitante	JEFFERSON MUÑOZ MARÍN
Citada	LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-
Tema	RECHAZA DE PLANO

El señor JEFFERSON MUÑOZ MARÍN por medio de apoderado judicial solicita se cite a los señores MARÍA CARMEN ROJAS Y JAVIER ANTONIO GUISAO DÁVILA, para que se ratifiquen, con citación de LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO- de las declaraciones extrajudicio rendidas por ellos ante el Notario Dieciocho del Círculo de Medellín.

Es menester hacer un estudio detallado para resolver la petición e inicialmente se debe tener claridad que en materia de pruebas, como lo ha resaltado la jurisprudencia en sentencia C-1270 del 2000, no se debe desconocer el principio de concentración, y como consecuencia de este, la regla general es que los medios probatorios se pidan, decretan y practiquen dentro de un proceso judicial como lo ratifica el Código General del Proceso en su artículo 173.

Excepcionalmente, como lo establece el C.G.P en su artículo 183, antes del proceso se podrán practicar pruebas, pero desde el punto de vista constitucional en sentencia C 830 de 2002 el fundamento de dichas pruebas es para garantizar los derechos de acceso a la justicia, el debido proceso, y el derecho de defensa o contradicción, contempladas en los artículos 29 y 229 C.N.

También establece la sentencia anteriormente citada que desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas son relevantes en casos en que “por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma”.

En el caso concreto se debe verificar si se puede dar aplicabilidad al artículo 183 C.G.P al cumplir con ciertos presupuestos, como es la legitimidad con la que se actúa, indicación de pretensión que se va a reclamar en el futuro.

Con base en lo anterior, no se conoce razón concreta para la práctica de la prueba extraprocésal de que habla el artículo 183, puesto que la solicitante no justificó la importancia y necesidad razonada para que se deba practicar la prueba anticipadamente, ni justificó la inminente urgencia que la lleva a no poder esperar el momento procesal que el legislador determinó dentro del proceso en el que las partes pueden presentar y solicitar pruebas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

Rechazar de plano la petición de prueba extraprocésal de RATIFICACIÓN DE DECLARACIONES EXTRAJUICIO, elevada por el señor JEFFERSON MUÑOZ MARÍN; atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial a la abogada PAULA ANDREA JIMÉNEZ GONZÁLEZ TP 186431, CC 1128268950, quien recibirá notificaciones en el correo paulajimenez@gja.com.co, teléfono 3128712492.

NOTIFÍQUESE



TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA
JUEZ